

## VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO A-39/2015 INSTRUIDO DE OFICIO A VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ CORONA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONCLOVA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-39/2015**, formado con motivo del oficio número 1069/2015, signado por el Licenciado José Alberto Dávila Guerra, Juez adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad el mismo nombre; a través del cual remitió el expediente administrativo número 01/2015 instruido en contra de Víctor Manuel Ramírez Corona, Auxiliar Administrativo adscrito al referido órgano jurisdiccional, para efectos de emitir resolución definitiva, y;- - - - -

### RESULTANDO

**PRIMERO.** El seis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Secretaría de Acuerdo y Trámite el oficio número 1069/2015 suscrito por el Juez adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, mediante el cual remitió el original del expediente administrativo número 01/2015, instruido en contra de Víctor Manuel Ramírez Corona, Auxiliar Administrativo adscrito al referido órgano jurisdiccional. Lo anterior, a fin de que este Consejo de la Judicatura, en términos de lo previsto por el artículo 199, fracción V, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procediera a emitir la resolución definitiva.

**SEGUNDO.** En relación con lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente 1/2015, se advierte que el catorce de abril de dos mil quince el Licenciado José Alberto Dávila Guerra, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Segundo de

correr traslado al servidor público judicial, para que dentro del término de cinco días, rindiera informe por escrito respecto de los hechos materia del procedimiento, de conformidad con el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se advierte que el catorce de julio de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos sin la asistencia del servidor público judicial y al no haber existido prueba pendiente por desahogar, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente 01/2015 a este órgano colegiado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**TERCERO.** El siete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el referido expediente ordenándose remitir el mismo a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para la formulación del proyecto de resolución definitiva, al encontrarse actualizado el supuesto previsto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual se somete a consideración en esta sesión ordinaria a los Consejeros que intervienen en la atención de este asunto, quienes resuelven al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado este Consejo de la Judicatura, **como órgano disciplinario**<sup>1</sup>, tiene competencia para imponer sanciones administrativas respecto de personal administrativo cuando del estudio de autos apareciera que la sanción a imponer debe ser mayor al apercibimiento o amonestación.

A su vez, el numeral 200 de dicho ordenamiento dispone que contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en la Sección Segunda del Capítulo que lo contiene, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Por lo cual, *es indubitable que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial*, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio<sup>2</sup> del asunto.

**SEGUNDO. FUNCIÓN DISCIPLINARIA.** En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial del Estado, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Los hechos atribuidos a Víctor Manuel Ramírez Corona, que dieron pauta para que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, por parte del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en esa ciudad, se derivó de las labores desempeñadas como Auxiliar Administrativo adscrito al referido órgano jurisdiccional y que en síntesis se hacen consistir en lo siguiente:

Que dejó de asistir a sus labores los días veinte de marzo, treinta de abril, dieciocho de julio, cuatro de agosto, cinco de agosto, trece de agosto, ocho y nueve de septiembre, cinco de noviembre, diecisiete de diciembre todas del año dos mil catorce, así como trece de enero cinco

quince y limitó el horario de sus labores los días ocho de mayo, veinte y veintinueve de agosto, cuatro de septiembre, dieciséis de diciembre, todas del año dos mil catorce, dieciocho de febrero y tres de marzo todas del año dos mil quince, sin que para ello existiera justificación alguna o que se le haya otorgado permiso alguno para que se ausentara o llegara tarde al desempeño de sus labores los días antes referidos.

Con motivo de los anteriores hechos, en ejercicio de su jurisdicción disciplinaria en términos de lo previsto por el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Licenciado José Alberto Dávila Guerra, Juez adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en dicha ciudad, mediante acuerdo dictado el día catorce de abril del año dos mil quince, determinó iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Víctor Manuel Ramírez Corona, por la posible comisión de la falta administrativa prevista en el 188, fracción XIII, de la dicha ley, consistente en *dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina o limitar indebidamente las horas de trabajo, así como dejar de desempeñar las funciones o las labores que tengan a su cargo.*

**CUARTO. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.-** Al respecto Víctor Manuel Ramírez Corona, no obstante de haber sido notificado legalmente del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra el día quince de abril del año dos mil quince, a fin de que **en ejercicio de su garantía de ser oído en términos de lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, rindiera un informe administrativo, fue omiso en presentar el mismo, como según se advierte de auto dictado en fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.** Pues bien, una vez fiada la

procedimiento administrativo, así como la plena responsabilidad de Víctor Manuel Ramírez Corona, Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en esa ciudad.

Sobre el particular, luego del análisis del expediente en estudio se obtiene que en el mismo obran agregadas las siguientes documentales:

**I).- Actas administrativas levantadas por el Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en dicha ciudad, en las siguientes fechas:**

- 1.- Veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014);
- 2.- Treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014);
- 3.- Ocho (08) de mayo del año dos mil catorce (2014);
- 4.- Dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014);
- 5.- Cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce (2014);
- 6.- Cinco (05) de agosto del año dos mil catorce (2014);
- 7.- Trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014);
- 8.- Veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014);
- 9.- Veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014);
- 10.- Cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014);
- 11.- Ocho (08) de septiembre del año dos mil catorce (2014);
- 12.- Nueve (09) de septiembre del año dos mil catorce (2014);
- 13.- Cinco (05) de noviembre del año dos mil catorce (2014);
- 14.- Seis (06) de noviembre del año dos mil catorce (2014);
- 15.- Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014);
- 16.- Diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014);
- 17.- Dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014);
- 18.- Trece (13) de enero del año dos mil quince (2015);
- 19.- Cinco (05) de febrero del año dos mil quince (2015);
- 20.- Dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015);
- 21.- Veintisiete (27) de febrero del año dos mil quince (2015);
- 22.- Tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015);
- 23.- Cinco (05) de marzo del año dos mil quince (2015);

agosto, trece de agosto, ocho y nueve de septiembre, cinco de noviembre, diecisiete de diciembre todas del año dos mil catorce, así como trece de enero cinco y veintiséis de febrero, cinco y once de marzo todas del año dos mil quince, se asentó en lo conducente:

[...]

Siendo las nueve horas el Suscrito Secretario Licenciado FEDERICO JAVIER CASTILLO RAMÍREZ Secretario Adscrito del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, hago constar que el día de hoy no se presentó a laborar el C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ CORONA, sin que este haya dado aviso de manera alguna justificando su inasistencia, ya que al preguntar al resto del personal si había recibido comunicación alguna de dicha persona, me respondieron que no se había comunicado con ninguno, de lo anterior doy cuenta al Juez de mi adscripción para los efectos legales a que haya lugar. Conste

**LIC. FEDERICO JAVIER CASTILLO RAMÍREZ**  
Secretario de Acuerdo y Trámite

[...]

Por otra parte, en las diversas actas correspondiente a los días ocho de mayo, veinte y veintinueve de agosto, cuatro de septiembre, dieciséis de diciembre, todas del año dos mil catorce, dieciocho de febrero y tres de marzo todas del año dos mil quince, en las mismas se asentó en lo conducente:

[...]

Siendo las diez horas el Suscrito Secretario Licenciado FEDERICO JAVIER CASTILLO RAMÍREZ Secretario Adscrito del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, hago constar que en este momento ingresa al local de este Juzgado el C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ CORONA, Auxiliar Administrativo a este Juzgado, SIENDO QUE su hora de entrada a laborar lo es a las ocho horas con treinta minutos, a quien se le preguntó por qué razón llega a esta hora laborar, **a lo que me responde que fue porque se quedó dormido,** de lo anterior se levanta acta para debida constancia firmando en ella quienes intervinieron, de la cual doy cuenta al C. Juez de mi adscripción para los efectos legales a que haya lugar. Firmando en ella quienes intervinieron. Conste

**VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ CORONA**

**LIC. FEDERICO JAVIER CASTILLO RAMÍREZ**  
Secretario de Acuerdo y Trámite

[...]

artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, fracción VIII, segundo párrafo en relación con el 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, y las cuales justifican de forma plena que Víctor Manuel Ramírez Corona no se presentó a laborar durante los días veinte de marzo, treinta de abril, dieciocho de julio, cuatro de agosto, cinco de agosto, trece de agosto, ocho y nueve de septiembre, cinco de noviembre, diecisiete de diciembre todas del año dos mil catorce, así como trece de enero cinco y veintiséis de febrero, cinco y once de marzo todas del año dos mil quince, mientras que los días ocho de mayo, veinte y veintinueve de agosto, cuatro de septiembre, dieciséis de diciembre, todas del año dos mil catorce, dieciocho de febrero y tres de marzo todas del año dos mil quince, limitó indebidamente su horario de trabajo.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados del país:

**COPIAS CERTIFICADAS.** Las expedidas por funcionarios públicos, en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones, deben estar firmadas y autorizadas por quien tiene facultades, y con los requisitos formales que la ley exige, para merecer valor probatorio pleno como documentos públicos; de faltar alguno de esos requisitos, no pueden tenerse como documentos auténticos.<sup>3</sup>

Pues bien, la falta por la cual dio inicio este procedimiento administrativo disciplinario es la consagrada en la fracción XIII, del artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma en la que se establecen dos supuestos:

Los elementos constitutivos de dicha falta administrativa en su primer supuesto son:

a) La exteriorización de una conducta omisiva relativa a dejar de asistir al despacho de su oficina, y;

b) Que dicha inasistencia, sea sin motivo justificado.

Por otra parte, respecto del segundo de los supuestos de la falta administrativa en estudio son:

- a) La exteriorización de una conducta de acción relativa a limitar las horas de trabajo, y;
- b) Que dicha limitación sea indebidamente.

Por otra parte, respecto al horario que deben observar los servidores públicos judiciales en el desempeño de sus funciones, es de señalarse que este órgano colegiado en sesión celebrada el día seis de mayo del año dos mil once, entre otras cuestiones determinó, que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado tendrán un horario comprendido entre las ocho horas con treinta minutos y las dieciséis horas con treinta minutos respecto de los días hábiles señalados en el calendario establecido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, en sesión celebrada el día seis de mayo del año dos mil diez, este órgano colegiado estableció que a partir del día primero de junio del año dos mil diez, en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el horario de atención al público será el comprendido de las nueve horas a las catorce horas con treinta minutos, subsistiendo el horario de labores establecido por el Consejo de la Judicatura que lo es el comprendido entre las ocho horas con treinta minutos y las dieciséis horas con treinta minutos.

Sentado lo anterior, quienes ahora resuelven, previa revisión del calendario correspondiente a los años dos mil catorce y quince, advierten que los días veinte de marzo, treinta de abril, ocho de mayo, dieciocho de julio, cuatro, cinco, trece, veinte y veintinueve de agosto, cuatro, ocho y nueve de septiembre, cinco de noviembre, dieciséis y diecisiete de diciembre todas del año dos mil catorce, así como trece de enero, cinco y dieciocho y veintiséis de febrero, tres, cinco y once de marzo todas del año dos mil quince, fueron jueves, miércoles, jueves,

martes, jueves y miércoles respectivamente, esto es, que los días en los cuales fueron levantadas las actas respectivas, correspondieron todos a días hábiles.

Bajo esta línea de consideraciones, se obtiene por una parte que Víctor Manuel Ramírez Corona durante los días veinte de marzo, treinta de abril, dieciocho de julio, cuatro de agosto, cinco de agosto, trece de agosto, ocho y nueve de septiembre, cinco de noviembre, diecisiete de diciembre todas del año dos mil catorce, así como trece de enero cinco y veintiséis de febrero, cinco y once de marzo todas del año dos mil quince, dejó de asistir a su oficina, sin haber justificado el motivo de sus inasistencias, con lo cual se acreditan los elementos constitutivos del primer supuesto de la falta en estudio.

En el mismo sentido, Víctor Manuel Ramírez Corona durante los días ocho de mayo, veinte y veintinueve de agosto, cuatro de septiembre, dieciséis de diciembre, todas del año dos mil catorce, dieciocho de febrero y tres de marzo todas del año dos mil quince, limitó indebidamente su horario de trabajo, pues se presentó a laborar fuera del hora establecida para la entrada al mismo ya que acudió después de las ocho horas con treinta minutos, toda vez que el ocho de mayo llegó a las diez horas; el veinte de agosto a las ocho horas con cincuenta y dos minutos; el veintinueve de agosto a las ocho horas con cincuenta y tres minutos; el cuatro de septiembre a las ocho horas con cincuenta minutos; el dieciséis de diciembre a las ocho horas con cincuenta y seis minutos; el dieciocho de febrero a las nueve horas con treinta y siete minutos; mientras que el tres de marzo a las nueve horas con quince minutos, siendo el factor común en las fechas indicadas que el motivo por el cual el servidor público judicial no se presentó a partir de las ocho horas con treinta minutos fu por haberse quedado dormido, situación la cual se traduce en que de forma indebida Víctor Manuel Ramírez Corona, limitó su horario de trabajo, al no cubrir en su totalidad la jornada laboral, lo cual evidentemente trastocó la organización del trabajo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, atendiendo a las funciones encomendadas como Auxiliar Administrativo, tales como la limpieza del

en la fracción XIII, del artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con los medios de prueba debidamente valorados con anterioridad, relativas a las actas administrativas existentes en autos.

Documentales públicas que resultan aptas y suficientes para establecer que las conductas desplegadas por Víctor Manuel Ramírez Corona, en su actuar como Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, se traduce en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina, durante los días cinco, seis, siete, ocho, nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, así como treinta de agosto del año en curso, pues del contenido de las precitadas actas administrativas se desprende que en las fechas indicadas la servidora pública judicial no se presentó a laborar, así como tampoco justificó sus inasistencias, por lo cual se llega a la certeza de que las imputaciones de responsabilidad que se le atribuyen a dicha funcionaria judicial, encuadran en dicha falta administrativa

Por otra parte, no constituye ningún obstáculo para la acreditación plena de la falta administrativa, el hecho de que Víctor Manuel Ramírez Corona no manifestara nada en su defensa, pues en observancia a los derechos de audiencia y defensa del funcionario público dependiente de la administración de justicia, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso requerirle un informe preliminar a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, y aportara pruebas en su defensa.

Por otra parte, el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que una vez resuelto el inicio de un procedimiento disciplinario, se ordenará correr traslado al probable responsable, con copia del escrito o del acta en la que conste la queja, motivo por el cual se dispuso requerir el informe administrativo al

defensa, más aun fue notificado personalmente para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual tampoco compareció; advirtiéndose de todo lo anterior que en todo momento se cumplió con los principios del debido proceso, certeza jurídica igualdad y acceso a la justicia.

En esta línea de consideraciones, ante la ausencia de pruebas que justifiquen las conductas en las cuales incurrió Víctor Manuel Ramírez Corona, durante los veinte de marzo, treinta de abril, ocho de mayo, dieciocho de julio, cuatro, cinco, trece, veinte y veintinueve de agosto, cuatro, ocho y nueve de septiembre, cinco de noviembre, dieciséis y diecisiete de diciembre todas del año dos mil catorce, así como trece de enero, cinco y dieciocho y veintiséis de febrero, tres, cinco y once de marzo todas del año dos mil quince; lo procedente es decretar plenamente demostrada la falta administrativa consistente en *“Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina así como limitar indebidamente las horas de trabajo”*; prevista por el artículo 188, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la plena responsabilidad administrativa de Víctor Manuel Ramírez Corona, en su carácter de Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre en su comisión.

**SEXTO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.** Una vez acreditada la falta administrativa precisada en el considerando que antecede, así como la plena responsabilidad en la cual incurrió Víctor Manuel Ramírez Corona, Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en esa ciudad, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan los siguientes indicadores:

**1. La modalidad de la falta en que incurrió.** En el caso, la falta

justificado al despacho de su oficina así como limitar indebidamente las horas de trabajo.

En relación a dicha falta el artículo 198, en su fracción III, de la citada Ley Orgánica, la cataloga como no grave, ello por exclusión de las contempladas como faltas muy graves y graves de la citada ley, señaladas en las fracciones I y II de dicho dispositivo legal.

**2. El grado de participación.** Se advierte, de las constancias que obran en autos, primordialmente de las actas administrativas levantadas por el Licenciado Federico Javier Castillo Ramírez, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, que Víctor Manuel Ramírez Corona, fungiendo como Auxiliar Administrativo adscrito al referido órgano jurisdiccional, concretó por sí la conducta aludida que le genera responsabilidad, ya que la inasistencia sin motivo justificado al despacho de su oficina así como limitar su horario de trabajo indebidamente, son conductas instantáneas que solo puede ser producida por la persona que omite concurrir a realizar las funciones inherentes a su cargo, teniendo este el dominio del hecho que quedó acreditado en el considerando anterior; sin que exista prueba de alguna de excluyente que pueda favorecerla al imponerle la sanción apta, para su actuar.

**3. Motivo determinante.** De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten motivos determinantes que llevaron a Víctor Manuel Ramírez Corona, a cometer la falta

**4. La antigüedad en el servicio.** De acuerdo con el expediente personal del servidor público judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la antigüedad de Víctor Manuel Ramírez Corona, es de once años, en virtud de que ingresó al servicio de la Administración de Justicia desde el mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) al día en que se le atribuye su conducta.

**5. La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicio de la

Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre:

- La **primera** en el procedimiento administrativo disciplinario número **01/2013**, en el cual por resolución de fecha quince de octubre de dos mil trece, se le impuso la **sanción** consistente en un **apercibimiento** de su cargo como Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en esa ciudad;

- La **segunda** en el procedimiento administrativo disciplinario número **01/2014**, en el cual por resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, se le impuso la **sanción** consistente en un **apercibimiento** de su cargo como Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en esa ciudad;

Estas dos resoluciones, las mismas se encuentra agregadas a los autos del presente expediente en copia certificada, a las cuales se les confiere pleno valor demostrativo de lo que en ellas se contiene, en virtud de haber sido expedidas por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados del País:

**COPIAS CERTIFICADAS.** Las expedidas por funcionarios públicos, en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones, deben estar firmadas y autorizadas por quien tiene facultades, y con los requisitos formales que la ley exige, para merecer valor probatorio pleno como documentos públicos; de faltar alguno de esos requisitos, no pueden tenerse como documentos auténticos.<sup>5</sup>

Ahora bien, se estima que la **reincidencia** se actualiza cuando la persona sujeta a proceso al momento de cometer una nueva conducta, ya tuviere la calidad de condenado. Lo anterior, atendiendo al significado de reincidencia el cual acorde al Diccionario de la Real

**responsabilidad criminal, que consiste en haber sido condenado antes por un delito análogo al que se le imputa. Por otra parte, por reiteración se entiende como una circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga y esto es lo que lo diferencia de la reincidencia**, ello conforme a la definición que al respecto se encuentra en el citado diccionario.

Bajo esta línea de consideraciones, en el presente caso tenemos que Víctor Manuel Ramírez Corona, ha sido sancionado ya dos veces, quedando firmes las resoluciones correspondientes, por la comisión de faltas no graves.

En efecto, en el primero de los expedientes en mención **-A-01/2013-** fue sancionado por su responsabilidad en la comisión de las faltas previstas en el artículo 188, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina así como dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo. Lo anterior derivado del hecho de que en su actuar como Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, dejó de asistir a sus labores los días diez de enero, veintiocho de febrero, veintiséis de abril, dieciséis de mayo, veintiuno de junio y primero de julio del año dos mil trece. La referida **falta** acorde a lo previsto por el multicitado artículo 198, fracción III, de la Ley Orgánica **es catalogada como no grave**.

Por otra parte, en el expediente número **-A-01/2014-**, quedó demostrado que Víctor Manuel Ramírez Corona, en su actuar como Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, incurrió en la falta prevista **en el artículo 188, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina y limitar indebidamente las horas de trabajo así como dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo**, ello con motivo de que no se presentó a laborar a su

septiembre, uno de octubre, veintidós de noviembre, seis y doce de diciembre del año dos mil trece, en forma indebida limitó y sin justificación alguna su horario de trabajo. **Dicha falta administrativa en términos de lo establecido por el artículo 198 de la citada ley orgánica, es catalogada como no grave.**

Bajo esta línea de consideraciones se obtiene **que nos encontramos ante un supuesto de reiteración por más de dos ocasiones en faltas no graves.** Sobre el particular el artículo 198, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone:

“...**ARTÍCULO 198.** Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes: V. La reincidencia en falta no grave, dará motivo a la suspensión. La reiteración por más de dos ocasiones en faltas no graves o la reincidencia por falta grave, dará lugar a la destitución;.....”

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, en respeto a su derecho fundamental de ser oído en términos de lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se notificó a Víctor Manuel Ramírez Corona, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que hubiese señalado algo al respecto.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte beneficio económico al mismo.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** Es evidente que la conducta desplegada por Víctor Manuel Ramírez Castillo trascendió en el buen funcionamiento de la administración de la justicia, ya que la sociedad está interesada y demanda que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que

público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió Víctor Manuel Ramírez Castillo, al dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina y limitar indebidamente su horario de trabajo.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en no grave; ya que, como se dejó asentado en líneas precedentes la conducta del servidor público judicial, no trascendió en perjuicio de las partes dentro de algún proceso de los radicados en el juzgado de su adscripción, pero sí en la eficiencia del funcionario la cual es demandada por la institución para garantizar una impartición de justicia con observancia de la ley, tal y como se ha dejado precisado con anterioridad.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, para la aplicación de la sanción administrativa en el presente procedimiento, tenemos que la falta que quedó plenamente demostrada es catalogada como no grave.

Sin embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas en líneas precedentes en el apartado de la reincidencia, quienes ahora resuelven estiman que en el caso a estudio se actualiza plenamente el supuesto consagrado en la fracción V, del artículo 198, de la citada Ley Orgánica.

En efecto, en el presente caso Víctor Manuel Ramírez Corona **ya ha sido sancionado por dos faltas no graves**, en los autos de los expedientes números A-01/2013 y A-01/2014, de fechas quince de octubre del año dos mil trece y dieciocho de julio del año dos mil catorce, respectivamente, **las cuales quedaron firmes**, de ahí entonces que **se configure la reiteración por más de dos ocasiones en faltas no graves**, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado **que ambos procedimientos dieron inicio con motivo de la misma falta administrativa**, situación que de nueva cuenta se presentó en el presente procedimiento, es decir, resulta incuestionable la falta de interés por parte de Víctor Manuel Ramírez Corona de asistir a sus labores.

sanción administrativa a Víctor Manuel Ramírez Corona, la destitución consistente en la pérdida definitiva del cargo dada su reiteración por más de dos ocasiones en faltas no graves, en las que incurrió el servidor público judicial.

Por lo anterior, atendiendo los indicadores previstos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y lo establecido por los artículos 188, fracción XIII, 189, fracción V, 194 y 198, fracción V, de ley en cita, se sanciona a Víctor Manuel Ramírez Corona con **DESTITUCIÓN** del cargo de Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

**SEPTIMO. ANOTACIÓN EN LA HOJA DE SERVICIOS.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que se anote en la hoja de servicios de Víctor Manuel Ramírez Corona, Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción XIII, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, 199 fracción II, y 210, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En los términos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución, se declara plenamente *demonstrada la falta administrativa* contenida en el artículo 188, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado relativa a *dejar de asistir sin*

Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en su comisión.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución, ha lugar a sancionar a Víctor Manuel Ramírez Corona, Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con **DESTITUCIÓN** del cargo, consistente en la pérdida definitiva del mismo, en la inteligencia de que dicha sanción surtirá efectos a partir de que sea formalmente notificada el funcionario judicial responsable de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a Víctor Manuel Ramírez Corona, por conducto del Tercer Tribunal Distrital del Estado, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Comuníquese la presente resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que lleve a cabo la anotación respectiva en la hoja de servicios del funcionario público sancionado, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente. Al efecto se ordena girar atento oficio al Magistrado adscrito al Tercer Tribunal Distrital del Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución a Víctor Manuel Ramírez Corona, Auxiliar Administrativo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo

"LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE J. HERNANDEZ BONILLA HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 27, FRACCION IX, 58, 68 Y 75, FRACCION III, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN EL ORDENAMIENTO MENCIONADO Y EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES; ASIMISMO, ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA."

RUBRICA ILEGIBLE

LICENCIADA MARIA GUADALUPE J. HERNANDEZ BONILLA  
SECRETARIA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL ESTADO

VERSIÓN PÚBLICA